



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04684-2008-PA/TC

MOQUEGUA

SINDICATO UNIFICADO DE  
TRABAJADORES DE SOUTHERN PERÚ  
COPPER CORPORATION – ILO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato Unificado de Trabajadores de Southern Perú Copper Corporation - Ilo contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 125, su fecha 6 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de junio de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Southern Perú Copper Corporation – Unidad Operativa de Ilo, contra su gerente de relaciones laborales Manuel Ramírez Mimbela, solicitando que se declare inaplicables los listados de relaciones de trabajadores colocados en lugares visibles del centro de trabajo por la demandada para laborar en servicios esenciales en caso de huelga programada para el 12 de mayo de 2008, en las que se incluía a afiliados del sindicato, así como que se ordene a la demandada que se abstenga de designar a sus afiliados e incluirlos en listados de trabajadores para laborar en servicios esenciales durante huelgas. Agrega que los actos de los demandados han configurado una evidente amenaza del derecho de huelga de los trabajadores del sindicato. Asimismo solicita que se ordene el pago de costos del proceso.
2. Que el Primer Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 10 de junio de 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que se produjo la sustracción de la materia toda vez que la mencionada huelga del 12 de mayo de 2008 no solo fue suspendida, sino que incluso el plazo de la huelga fue declarado improcedente por la autoridad administrativa de trabajo. Por su parte, la Sala Superior competente confirmó la apelada, conforme al inciso 5) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.
3. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenamiento que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04684-2008-PA/TC

MOQUEGUA

SINDICATO UNIFICADO DE  
TRABAJADORES DE SOUTHERN PERÚ  
COPPER CORPORATION – ILO

proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

4. Que si bien cabe acudir al proceso constitucional de amparo para buscar tutela en el supuesto de amenaza de vulneración de derechos constitucionales, tal como lo menciona expresamente el artículo 200º, inciso 2, de la Constitución, también es importante resaltar que, para ello, la amenaza debe poseer dos rasgos esenciales: **certeza e inminencia**, de modo que dicho riesgo pueda ser atendible a través del proceso constitucional de amparo.
5. Que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado indicando que la procedencia del amparo para casos de amenaza de vulneración de derechos constitucionales está supeditada a que tal amenaza sea cierta e inminente. Así, en la STC N.º 0091-2004-PA, específicamente en el fundamento 8, se afirmó que para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, ésta *“debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos, efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiéndose que implicará irremediamente una vulneración concreta”* (subrayado agregado).
6. Que del análisis del caso de autos se desprende que la presunta amenaza que sustentaría la pretensión del recurrente no cumple con los requisitos de certeza e inminencia en la medida que en la fecha de interposición de la demanda, es decir el 5 de junio de 2008, ya no resultaban aplicables los listados publicados denominados “Relación de personal designado para prestar servicios esenciales a partir del Lunes 12 de mayo 2008” que obran en el expediente de fojas 28 a 38. Conforme consta en el oficio cursado por la demandada a la demandante con fecha 12 de mayo de 2008, que corre a fojas 58, resultaba de conocimiento de la partes que no se materializó la huelga convocada para el 12 de mayo de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04684-2008-PA/TC

MOQUEGUA

SINDICATO UNIFICADO DE  
TRABAJADORES DE SOUTHERN PERÚ  
COPPER CORPORATION – ILO

7. Que en consecuencia dado que la demanda de amparo ha sido interpuesta con posterioridad a la fecha convocada de la huelga por la demandante, ha cesado la supuesta amenaza o violación del derecho constitucional invocado, siendo de aplicación la causal de improcedencia establecida en el inciso 5 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, por lo que en el presente caso no se habrían configurado actos que atenten contra el derecho de huelga de los demandantes.
8. Que asimismo cabe enfatizar que la entidad demandada debe tener presente en su actuación futura no incurrir en amenazas o vulneraciones a los derechos laborales, pues conforme al artículo 1, *in fine*, del Código Procesal Constitucional “[...] *Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda*” (subrayado agregado).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

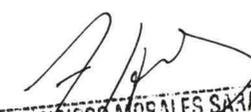
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico**

  
FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL